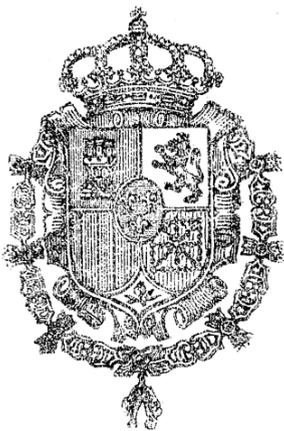


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta en Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de la comunicación de V. E., fecha 30 de Mayo último, á la que acompañaba certificación del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de ese Banco, celebrada en los días 28 y 29 del mismo, para deliberar y votar sobre la adición de un artículo á los estatutos por que se rigiese ese establecimiento, solicitando la aprobación del Gobierno, según está mandado:

Resultando que el artículo adicional, objeto de la deliberación y acuerdo de dicha junta, se halla redactado en estos términos: «El Banco de España, como ampliación de los objetos de su creación, á que se contrae el art. 5.º de sus estatutos, y en consonancia con el mismo, podrá contratar con el Gobierno el arrendamiento de la renta de tabacos, con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, creando al efecto una Compañía en la que llevará en su caso la participación que fuere conveniente. Al fundar la Compañía se entenderá modificado el art. 37 de los mismos estatutos, en el sentido de que podrán formar parte del Consejo de gobierno del Banco dos ó más Administradores de aquella»:

Considerando que, respecto á la forma de proceder en la adición de los estatutos que se intenta, se han cumplido por el Banco de España todos los requisitos que exigen los artículos 60 y 79 de aquéllos, puesto que se solicitó y obtuvo la autorización correspondiente para celebrar la junta general extraordinaria de accionistas, expresando los artículos que debían ser objeto de la reforma, y ésta fué acordada por más de las dos terceras partes de votos de los individuos que á la citada junta concurrieron, y

Considerando, en cuanto á la reforma propuesta, que ninguna disposición prohíbe al Banco de España contratar con el Gobierno, por el contrario, en los artículos 5.º de los estatutos, 10 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874 y 14 de la ley de 28 de Enero de 1856, se consigna explícitamente esa facultad, además de la de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, etc., no obstante lo cual es conveniente la adición propuesta al art. 5.º, á fin de que en el terreno legal no exista duda alguna de la capacidad del Banco para realizar el indicado contrato, así como de la modificación del art. 37 de los mencionados estatutos, que es de escasa importancia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por el de Ministros, se ha servido aprobar el artículo adicional á los estatutos del Banco de España en los términos acordados por la junta general de accionistas.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.

J. LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento y varios comerciantes, navieros y vecinos de Rosas, (Gerona), solicitando que se habilite aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de artículos, excepto coloniales, tejidos, aguardientes, bacalao y petróleo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Y considerando que sobre toda clase de intereses, los que más atención reclaman en Rosas son los agrícolas, y en este concepto cabe ampliar la habilitación de la repetida Aduana para el despacho de efectos de inmediata y necesaria aplicación á dichos intereses;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Rosas para importar del extranjero aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura, anclas, cadenas de hierro, clavazón, alquitrán, brea y demás materiales para la reparación de buques, y para madera sin labrar en vigas, viguetas, tablas y tablones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Castrourdiales (Santander) solicitando se amplíe la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero aceites de los comprendidos en las partidas 58 y 59 del Arancel; almidón, jabón, parafina, estearina y otras sustancias de la misma clase; pólvoras y mechas para minas, comprendidas en las partidas 93 á la 99 del citado Arancel; carne de todas clases de las partidas 232 á 234, arroz, azúcar, cacao, café, petróleo y gas Mill:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que para el próximo ejercicio de 1887-88 la Aduana de Castrourdiales funcionará con independencia del ramo de Estancadas, y contará con personal bastante para las necesidades del servicio:

Considerando que de las mercancías expresadas tienen que eliminarse las pólvoras y mechas para minas, los petróleos, el azúcar, cacao y café, por tratarse de artículos que adeudan crecidos derechos, que no es dado conceder á una Aduana subalterna:

Considerando que respecto de los demás, es indudable que su tráfico ha de contribuir á mejorar los intereses del comercio y los materiales de la población de Castrourdiales:

Y considerando que la Aduana de dicho punto es de segunda clase, y sólo se trata de ampliar y no variar la habilitación que disfruta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha dignado resolver que se amplíe la habilitación de la Aduana de Castrourdiales para importar del extranjero aceites de los tarifados en las partidas 58 y 59 del Arancel; almidón, jabón, parafina, estearina y otras sustancias de la misma clase; carnes comprendidas en las partidas 232 á 234 del Arancel, y arroz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Diputados de esa Diputación, por virtud de la instancia que han elevado á este Ministerio los tres

Diputados suspensos, en la que se solicita se les alce la suspensión impuesta por Real orden de 7 de Abril próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Transmitida por el Gobernador de Palencia á D. Joaquín Monedero, D. Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel, la Real orden de 7 de Abril último, en cuya virtud se les suspendía interinamente en el ejercicio de su cargo de Diputados provinciales por haber desempeñado en diferentes ocasiones el de Ordenador de pagos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación, los interesados han hecho uso del derecho de defensa que les otorga la regla 1.ª del art. 138 de la ley Provincial.

D. Ambrosio Escobar Díez y D. Joaquín Monedero y Monedero, dicen en su abono: que entienden no haber faltado á la ley Provincial, porque el art. 122 atribuye la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, y el 121 encarga la distribución mensual de fondos á la Diputación, y si no estuviese reunida, á la Comisión provincial, de lo cual se desprende que, así como ésta puede ordenar pagos en determinados casos, del mismo modo el Vicepresidente de la Comisión provincial hace para los efectos de la ley, las veces de Presidente de la Diputación cuando éste y el Vicepresidente no lo verifican por ausencia ó enfermedad, pues la distribución mensual de fondos es para pagos que no se pueden detener sólo porque no se hallen en la capital el Presidente ni el Vicepresidente: que las leyes provinciales de 1870 y 1877 facultaban al Vicepresidente de la Comisión provincial para ordenar los pagos cuando la Diputación no estuviese reunida: que el espíritu de la Real orden de 23 de Abril de 1871 es que á los Presidentes de las Diputaciones los sustituyen sus Vicepresidentes, y á éstos los de la Comisión provincial; es decir, que se sabe legalmente quién hace las veces del primero: que la Diputación, de la que formaban parte muchos Vocales de la actual, entre ellos D. Victoriano Guzmán Rodríguez, promovedor del expediente de suspensión, acordó por unanimidad en 11 de Abril de 1883 que en ausencias motivadas del Presidente y Vicepresidente podía ordenar los pagos el Vicepresidente de la Comisión provincial ó quien hiciese sus veces: que en 31 de Octubre del mismo año ésta elevó una consulta á ese Ministerio acerca del particular, y como aún no ha sido contestada, la Diputación y la Comisión provincial creyeron que no faltaban á la ley, máxime cuando el Tribunal de Cuentas ha aprobado todas las que se le han enviado, no obstante contener lo que ahora se califica de defecto legal: que todos los hechos son anteriores á la Real orden de 31 de Diciembre de 1886 y que la necesidad que hubo de dictarla prueba que ofrecía dudas la inteligencia del art. 122 de la ley.

Fundados en las razones expuestas, y entendiendo que no han quebrantado precepto legal alguno ni cometido el delito de usurpación de funciones, porque en este caso estarían suspensos también los Diputados provinciales D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Marcelo Barrios, D. Mateo Herrero y el Diputado á Cortes D. Fernando Monedero, que, como ellos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación, ordenaron pagos, pues la reelección no es causa de prescripción de los delitos, suplican que se alce la suspensión impuesta.

D. Carlos Manuel Villameriel pide esto mismo, aduciendo razonamientos análogos á los expuestos por sus compañeros, y consigna, además, que, á pesar de ser el más joven de los Vocales de la Comisión provincial, se hizo cargo de todos los asuntos de la misma y de la Diputación, y fué Ordenador de pagos, porque en la época á que se refiere la Real orden de suspensión, ó sea en los meses de Agosto y Septiembre de 1885, el cólera hacía estragos en Palencia y en los pueblos inmediatos; el Presidente de la Corporación se hallaba enfermo en su pueblo, en el que había cólera; el Vicepresidente estaba en baños; el de la Comisión provincial en su pueblo y enfermo; de los Vocales de la Comisión provincial, D. José Nieto y D. Ventura Pereda, el primero, tenía á su esposa enferma en Tariego, su pueblo, en el que había cólera; y el segundo, de profesión Farmacéutico, debía marchar á Osorno, punto de

su residencia, à fin de que no estuviese abandonada la botica en circunstancias tan críticas, y el Vocal representante del partido de Cerveza no fué à la capital, à pesar de los avisos que al efecto se le enviaron.

Añade el interesado que en momentos tan agustiosos admitió el encargo que la Comisión provincial le confirió en 29 de Agosto del citado año 1885, y se quedó solo en Palencia al lado del Gobernador, desempeñando los puestos que han motivado su suspensión, con lo cual no cree haber incurrido en responsabilidad, sino prestado un buen servicio à la provincia.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 3 de este mes, cree que no son atendibles las consideraciones de orden legal expuestas por los Diputados suspensos, porque la recta inteligencia del art. 122 de la ley Provincial, es la que, de acuerdo con el parecer de la Sección, se le ha dado en las Reales órdenes de 13 de Noviembre y 31 de Diciembre del año último, y de conformidad con el parecer de la Sección y del Consejo en pleno, en la de 7 de Abril próximo pasado, por la que fueron suspendidos los interesados en el ejercicio de sus cargos.

El párrafo segundo del art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomendaba, en efecto, al Vicepresidente de la Comisión provincial la Ordenación de pagos, y el párrafo segundo de la regla 2.ª del artículo 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877 confería tal encargo al Presidente de la Diputación, ó à quien hiciese sus veces, mientras ésta se hallase reunida, y cuando no lo estuviere, al Vicepresidente de la Comisión provincial; pero el argumento que del recuerdo de estos preceptos legales se desprende, no favorece à los interesados, como suponen en sus escritos, sino que se torna en contra de ellos y pone más de relieve la falta que han cometido, puesto que el hecho de haberse alterado el texto de tales disposiciones en la ley vigente de 29 de Agosto de 1882, cuyo artículo 122 establece textualmente que «la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó à quien haga sus veces», constituye una prueba acabada, concluyente, de que desde que esta ley se puso en vigor, tan sólo dicho Presidente ó el Vicepresidente, que, según jurisprudencia establecida, es quien sustituye al primero en ausencias y enfermedades justificadas, pueden ordenar los pagos, y de que no cabe invocar fundadamente órdenes ni prácticas anteriores al 29 de Agosto de 1882, porque, como dictadas las primeras y realizadas las segundas para la aplicación, y en cumplimiento de disposiciones legales dadas, ni unas ni otras tienen valor alguno desde el momento en que ha dejado de regir el precepto en que se apoyaban y sido reemplazado por otro en que se han omitido conceptos esenciales que alteran, como es consiguiente, su sentido.

No habiendo probado los interesados que no han cometido la falta que se les atribuye de haber ejercido la Ordenación de pagos sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, entienda la Sección que, en vez de existir méritos para alzar la suspensión, los hay para declararla definitiva.

Antes de terminar, la Sección se permite observar que, si al redactar su informe de 31 de Diciembre último hubiese conocido los motivos que, según manifiesta D. Carlos Manuel Villameriel en su escrito de 14 de Abril, le obligaron à incurrir en las infracciones por las cuales fué legalmente suspendido, hubiera apreciado de distinto modo su conducta; como ahora, si tales motivos apareciesen justificados en el expediente, propondría à V. E. que se sirviese alzar la suspensión que sufre, porque aun cuando resulta que cometió las faltas que se consignan en la Real orden de 7 de Abril, las circunstancias en que parece lo realizó, y el servicio que, según dice, prestó en los azarosos momentos de la epidemia cuyos efectos habrían sido más sensibles si, por falta de personal, se hubiesen abandonado los servicios encomendados à la Diputación, aconsejan no imponerle castigo alguno, ya que es innegable que, en determinadas ocasiones, cuando los pueblos se hallan afligidos por una calamidad como la del cólera morbo, lo importante y esencial es atender à las necesidades de la salud pública, aunque por razones de urgencia no sea posible cumplir con toda exactitud, como en las épocas normales, los preceptos y las formalidades de la ley.

Por tanto, en sentir de la Sección, sería justo que se depurase la certeza de los hechos expuestos por Don Carlos Manuel Villameriel, y si resultasen comprobados, alzarle la suspensión, que ahora se mantiene, para que le sirviese de satisfacción personal, único alcance que podría tener una resolución en este sentido, por que habiendo pasado el expediente à los Tribunales, el interesado no puede volver al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia respectiva no dicte auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

Opina, en resumen, la Sección, que procede:

1.ª Mantener la suspensión impuesta à D. Joaquín Monedero, D. Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel.

Y 2.ª Practicar las averiguaciones de que queda hecho mérito, y en caso de que resulten comprobados los hechos que D. Carlos Manuel Villameriel alega en su instancia, alzarle la suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto se relaciona con la primera conclusión del mismo, se ha servido resolver como en ésta se propone, disponiendo al propio tiempo, respecto de la segunda, que se devuelva à V. S. la instancia que por su conducto ha elevado à este Ministerio D. Carlos Manuel Villameriel para que dentro del término de quince días pueda acreditar, en debida forma, los hechos de que en ella hace mención; y transcurrido di-

cho plazo, la devolverá V. S. con las justificaciones que se practiquen, para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de todos los antecedentes de la suspensión decretada. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta à S. M. del concurso cerrado celebrado en el día de hoy en esa Dirección general para adjudicar las plazas vacantes de establecimientos balnearios entre los 16 Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero medicinales, ingresados en el Cuerpo à virtud de las oposiciones mandadas verificar por Real decreto y Real orden de 25 de Enero último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el referido concurso, y en su consecuencia nombrar à D. Ramón Llord y Gamboa para el establecimiento Solares y Hoznayo (Santander); à D. Nicolás Pérez Jiménez, para San Hilario (Gerona); à D. Adolfo Cervera Torres, para Benimarfull (Alicante); à D. Manuel Martí Sanchis, para Barambio (Alava); à D. Francisco Ledo y García, para Suazo (Alava); à D. Hipólito Rodríguez Bartolomé, para Caldas de Malabella (Gerona); à D. Celestino Compairet Cabodevilla, para Mólgas (Orense); à Don Wenceslao Vigil y Llano; para la Muera (Vizcaya); à D. Santiago García Fernández, para Alhama de Almería (Almería); à D. Domingo Fernández Campa, para Bellús (Valencia); à D. Francisco Calleja y Alonso, para Frailes y la Rivera (Jaén); à D. Francisco Enriquez Santibáñez, para Villatoya (Albacete); à D. Felipe Isla Gómez, para Caldas Bohi (Lérida), y à D. José Gelabert y Caballería, para Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Informado favorablemente por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando el proyecto y presupuesto para las obras de arreglo y ampliación del pavimento del pórtico de la Basílica de San Vicente de Avila, formado por el Arquitecto D. Enrique Repulles y Vargas; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el informe emitido por dicha Real Academia, se ha servido aprobar el mencionado presupuesto por su importe de 11.745 pesetas 46 céntimos, que deberán abonarse con cargo al cap. 22 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio, disponiendo al propio tiempo que, en atención al carácter monumental del edificio en que han de realizarse estas obras, y de acuerdo con dicha Academia, se ejecuten por el sistema de administración.

De Real orden lo comunico à V. E. para los fines oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Luisa Martínez Fernández, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 21 de Enero de 1885:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que Luisa Martínez y Fernández, en instancia fechada en 1.º de Septiembre de 1883, presentada el 11 en la Capitanía general de Galicia, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitido el expediente al Ministerio de la Guerra, con otra instancia de la interesada, en que solicitaba se la concediese la pensión correspondiente como madre del soldado Antonio Martínez y Fernández, acompañando varios documentos, de los que resultaba que éste había fallecido, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 27 de Junio de 1865, y que la recurrente era viuda desde 14 de Noviembre de 1868, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Enero de 1885, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales desde el día 29 de Noviembre de 1884 en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo dicha interesada recurso contencioso, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes à los cinco años anteriores, conforme à la interpretación dada à la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestar el recurso, lo hizo, con la pretensión de que se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de

Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho à pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponde por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar à las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió à Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando à las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes à la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el se expuso que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes à los cinco años anteriores à la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber el abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho à pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 à los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho à pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencia entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido à la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar à sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Antonio Martínez Fernández falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 27 de Junio de 1865, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna;

Considerando que por haber presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 11 de Septiembre de 1883, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho à percibir, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión à que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulgares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Luisa Martínez y Fernández tiene derecho à percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde 11 de Septiembre de 1878 à igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio à veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisión nombrada para la erección de una estatua à Doña María Cristina de Borbón.

CONVOCATORIA

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1885 que se erija en Madrid una estatua conmemorativa como expresión del alto aprecio en que la patria tiene la memoria de Doña María Cristina de Borbón, la Comisión nombrada para realizar este pensamiento, por Real decreto de 30 de Enero del corriente año ha acordado convocar à concurso à los Arquitectos y Escultores españoles de reconocido mérito, à fin de llevar à cabo la obra de que se trata.

Las bases del concurso serán las siguientes:

1.ª El monumento se compondrá de una estatua en bronce, descansando sobre un pedestal de mármoles blancos ó de colores que armonicen con el tono general de la estatua.

Aislará el monumento del tránsito público una verja de cerramiento de hierro forjado, en armonía también con toda la composición.

2.ª La estatua aparecerá de pie, y su dimensión será de dos metros 50 centímetros cuando menos, y la altura del pedestal será la que juzgue necesaria el artista, no pudiendo ser menor de tres metros.

3.ª Deberá presentarse à la Reina Doña María Cristina en actitud noble, y la más adecuada à significar los grandes hechos por los cuales ha merecido este testimonio à la gratitud nacional.

4.ª En los netos laterales del pedestal se dibujarán en bajo relieve de bronce dos de los hechos más notables de Doña María Cristina mientras rigió los destinos del país, ó dos alegorías que representen el restablecimiento del régimen constitucional en España, y la paz que puso término á las discordias civiles. El frente anterior del pedestal se reservará para la inscripción que oportunamente acuerde la Comisión, y en el opuesto se inscribirá la fecha en que se levante el monumento, cobijada por una corona de laurel y roble.

5.ª Los opositores presentarán en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que esta convocatoria aparezca en la GACETA oficial, un modelo en relieve de la estatua, pedestal y verja á la cuarta parte de su tamaño natural, y el dibujo ó plano correspondiente en planta, dos secciones y alzado á escala de cinco centímetros por metro.

6.ª Los proyectos presentados por Arquitectos contendrán el nombre y firma del Escultor que hubiese modelado la estatua. Los que fuesen presentados por Escultores contendrán el nombre y firma del Arquitecto responsable de la parte especial facultativa del monumento.

7.ª Los proyectos deberán ser acompañados de una Memoria detallada, en la que el artista exponga la idea que ha presidido á su composición, así como el sistema y tiempo que haya de emplear en su ejecución, lugar en que deba ser fundida en bronce, nombre y domicilio del cincelador y un presupuesto detallado del monumento de todo coste, teniendo en cuenta la ley de 9 de Julio de 1885.

8.ª Los modelos y dibujos se presentarán en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando bajo el oportuno recibo autorizado por el Secretario de la Comisión, y quedarán expuestos al público por espacio de treinta días.

Transcurridos que sean, la Comisión, después de oído el parecer de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegirá los proyectos que considere dignos de premio ó de recompensa, pudiendo desecharlos todos si no reunieran las condiciones deseadas.

9.ª Para recompensar los trabajos que á juicio de la Comisión lo merezcan, habrá un premio de 5.000 pesetas para el mejor proyecto, un accésit de 3.000 para el que le siga en mérito y una indemnización de 1.500 pesetas para el que ocupe el tercer lugar.

10. Hecha la calificación de los proyectos, pasarán á ser propiedad del Estado los tres que se hayan juzgado dignos de recompensa. Los honorarios por la dirección y ejecución de la obra serán los marcados por la tarifa vigente para la clase de Arquitectos de fecha 24 de Marzo de 1854.

Un contrato especial fijará el plazo de ejecución, responsabilidades en que se incurra, determinación del sitio en que haya de levantarse el monumento y demás particulares que en su día deban tenerse presentes.

11. Los modelos que se presenten al concurso, llevarán un lema que habrá de figurar en todos los documentos que constituyen el proyecto, y que constará también en un sobre cerrado, dentro del cual se consigne el nombre del autor.

Este pliego será abierto si el proyecto fuese digno de recompensa, devolviéndose, en caso contrario, con el modelo correspondiente, mediante la presentación del recibo.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—Presidente, el Marqués de Novaliches.—Vicepresidente, José Polo de Bernabé.—Vocales, Fernando Vida, el Duque de Baena, Lorenzo Domínguez, Lorenzo Alvarez y Capra, Andrés Mellado, el Conde de Xiquena.—Secretario, el Marqués de la Mina.

MINISTERIO DE ESTADO

Pliego de condiciones

PARA LA CONTRATACION DE UN SERVICIO PROVISIONAL DE CORREOS MARÍTIMOS EN BUQUES DE VAPOR ENTRE CÁDIZ Y TÁNGER

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial entre Cádiz y Tanager y viceversa.

Art. 2.º El servicio entre los puertos mencionados en el artículo anterior dependerá del Ministerio de Estado, y los vapores serán estafetas del mismo.

Art. 3.º Los vapores efectuarán tres salidas de Cádiz y tres de Tanager por semana en días alternos.

Art. 4.º El Ministerio de Estado fijará los días y horas de la salida de los vapores.

Art. 5.º La duración del viaje será como máximo de seis horas, tanto á la ida como á la vuelta, contándose este tiempo de ancla á ancla, y efectuándose la travesía de día, en cuanto sea posible.

Art. 6.º Siempre que haya detención ó retraso que no se funde en el estado de la mar, debidamente justificada ante el Capitán del puerto de Cádiz ó el Cónsul de España en Tanager, incurrirá el contratista en una multa de 100 pesetas por cada hora de detención en la salida ó de retraso en la llegada, considerándose como hora completa toda hora empezada.

Si la demora en efectuar una expedición llegase á veinticuatro horas, se considerará el viaje como no efectuado, é incurrirá el contratista en la multa de 3.000 pesetas. Tres faltas de esta importancia autorizarán al Gobierno para rescindir el contrato, sin que el contratista pueda tener derecho á indemnización de ninguna clase, y siendo responsable de los perjuicios que ocasionare.

Art. 7.º El servicio deberá principiar en 1.º de Julio y terminará en 31 de Diciembre próximos, y será prorrogable á voluntad del Gobierno hasta que principie el servicio á Tanager, organizado por la Compañía Transatlántica, según convenio pendiente de ratificación.

Art. 8.º El Gobernador de la provincia de Cádiz y el Cónsul de España en Tanager, tendrán la facultad de detener la salida de cada expedición. Si la detención excediere de dos horas, el contratista tendrá derecho á una indemnización de 25 pesetas por cada una de las dos primeras horas, y de 50 pesetas por cada una de las siguientes hasta sumar diez horas.

Art. 9.º El Estado, por conducto de la Tesorería de Cádiz ó de la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado, abonará mensualmente al contratista la subvención que resulte de la licitación.

Art. 10. El contratista deberá ser súbdito español y domiciliado en España.

Art. 11. El contratista se obliga á tener á flote un buque de vapor de tamaño conveniente para esa travesía, cuyo tonelaje de registro bruto no sea inferior á 150 toneladas.

El buque deberá estar completamente listo en Cádiz cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la inauguración del servicio.

Deberá hallarse y mantenerse en toda ocasión en perfecto buen estado, tanto en el casco y aparejo, como en la máquina y caldera, pudiendo ser reconocido por la Comandancia de Marina de Cádiz, no sólo antes de empezar el servicio, sino durante él, siempre que lo estime conveniente.

El buque, cualesquiera que sean sus materiales y sistema de navegación, deberá tener clasificación de 1.ª ó 2.ª clase en los Registros del Lloyd ó del Veritas ú otro igualmente fidedigno.

La tripulación, tanto de cubierta como de máquina, deberá ser, no sólo la establecida por las prescripciones generales sobre la materia, sino todo lo numerosa y apta que se necesite para el buen servicio.

El buque deberá estar abanderado en España, y podrá pertenecer al contratista ó á otro español ó español que se lo tengan cedido en fletamento; en este caso y en el de hallarse el buque afecto á obligaciones de cualquier clase, queda expresamente entendido que los dueños ú obligacionistas conocen este contrato, y que sus derechos quedan pospuestos á los que al Estado correspondan, con arreglo al contrato.

En caso de inutilizarse el buque afecto á este servicio, el contratista deberá reemplazarlo por otro que tenga al menos iguales condiciones, sin que nunca pueda interrumpirse el servicio de la estafeta ni eximirse de las multas á que hace referencia el art. 3.º, más que en los casos previstos en este pliego de condiciones.

Art. 11. El buque ó buques dedicados á este servicio gozarán de preferencia para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes ó patronos en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que sea despachada la estafeta.

Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, el vapor ó vapores afectos á este servicio serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, previo permiso de la Autoridad competente y mediante el pago de los gastos que se ocasionen.

Art. 12. En el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, queda el contratista relevado de los derechos correspondientes á su abanderamiento, introducción y matrícula, interin el buque esté desempeñando el servicio objeto de este contrato.

Art. 13. Las balijas de la estafeta serán recogidas y entregadas por el Capitán ó patrón del buque en la Administración de Correos de Cádiz y en las oficinas del Consulado de España en Tanager, siendo las conducciones y los riesgos de su cuenta.

Art. 14. Si el Capitán ó patrón no recogiese las balijas ó cometiere alguna falta que produjese extravío ó deterioro de ellas, incurrirá el contratista en una multa de 5.000 pesetas en los dos primeros casos y de 2.500 en el tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar contra el causante de la pérdida ó deterioro.

Art. 15. El contratista podrá efectuar en el buque ó buques afectos á este servicio todas las operaciones comerciales que no perjudiquen al fin principal al que se destinan, pero mientras tenga la correspondencia á bordo no podrá tocar en ningún puerto entre Cádiz y Tanager.

El contratista se compromete á conducir gratuitamente en cada buque un pasajero de primera clase designado por el Ministerio de Estado.

El pasaje que viaje por esta línea en servicio del Estado disfrutará de una rebaja de 35 por 100 sobre los precios de las tarifas vigentes para el público.

A bordo de cada buque existirá un libro de quejas, en el cual podrán anotar los pasajeros las que se refieran al servicio.

Art. 16. Una vez hecha la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de su otorgamiento y los de tres copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Ministerio de Estado ó á la escritura.

Art. 17. Si el contratista no presentase el buque de las condiciones necesarias para el servicio cuarenta y ocho horas antes de su inauguración, incurrirá en una multa de 40.000 pesetas.

Art. 18. Como garantía para el buen cumplimiento de lo pactado en el contrato, se consignarán en la Caja general de Depósitos en calidad de fianza 50.000 pesetas.

Art. 19. El contratista no podrá subarrendar este servicio sin la autorización del Ministro de Estado.

Art. 20. Las proposiciones se admitirán en el Ministerio de Estado hasta el día 20 del actual, reservándose el Ministro la facultad de aceptar la proposición que le parezca, ó desecharla todas si así lo cree conveniente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Habiendo aparecido equivocadas dos fechas y omitidas dos palabras en los aumentos del siguiente estado, inserto en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1887 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.	Cénts.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000	
Idem id. id. á id. id. id., por 1886-87.....	51.500.000	
Crédito abierto en el mismo establecimiento con garantía de efectos públicos, por 1886-87	12.250.000	
	149.250.000	

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1887.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España como quinta entrega por cuenta del anticipo de 20.000.000 de pesetas acordado por Real orden de 7 de Enero último:	
7 Mayo 1887.—Vencerán el 5 de Agosto de 1887, por 1886-87..	1.000.000
Por renovación de letras vendidas en 16 de Mayo de 1887 del anticipo de 10.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el mismo establecimiento, á virtud de Real orden de 30 de Octubre de 1885.—Vencerán el 14 de Agosto de 1887, por 1885-86.....	4.000.000

Pesetas Cénts.	
Por id. de letras vencidas en 18 de Mayo de 1887 del anticipo de 10.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el referido Banco de España, según Real orden de 19 de Febrero de 1886.—Vencerán el 16 de Agosto de 1887, por 1885-86.....	5.000.000
Por id. de letras vencidas en 21 de Mayo de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas verificado al Tesoro por el expresado establecimiento, á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886.—Vencerán el 19 de Agosto de 1887, por 1885-86.....	8.000.000
Por id. de letras vencidas en 23 de Mayo de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas que hizo al Tesoro el mencionado Banco de España, según Real orden de 22 de Junio de 1886.—Vencerán el 21 de Agosto de 1887, por 1886-87..	5.500.000
Por id. de letras vencidas en 26 de Mayo de 1887 del anticipo de 10.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el indicado establecimiento, á virtud de Real orden de 1.º de Diciembre de 1885.—Vencerán el 24 de Agosto de 1887, por 1885-86.....	6.000.000
Letras sobre provincias á favor del Banco de España como sexta entrega por cuenta del anticipo de 20.000.000 de pesetas concertado por Real orden de 7 de Enero próximo pasado:	
28 Mayo 1887.—Vencerán el 26 de Agosto de 1887, por 1886-87	3.000.000
Por renovación de letras vendidas en 31 de Mayo de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el repetido establecimiento, según Real orden de 17 de Abril de 1886.—Vencerán el 29 de Agosto de 1887, por 1885-86..	2.000.000
	31.500.000
	183.750.000

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1887.

Por recogida del Banco de España de letras vencidas en 16 de Mayo de 1887, por 1885-86.	4.000.000
Por id. de dicho establecimiento de letras vencidas en 18 de Mayo de 1887, por 1885-86....	5.000.000
Por id. del referido Banco de letras vencidas en 21 de Mayo de 1887, por 1885-86.....	8.000.000
Por id. del indicado establecimiento de letras vencidas en 23 de Mayo de 1887, por 1886-87.....	5.500.000
Por id. del citado Banco de letras vencidas en 26 de Mayo de 1887, por 1885-86.....	6.000.000
Por id. del expresado establecimiento de letras vencidas en 31 de Mayo de 1887, por 1885-86.....	2.000.000
	30.500.000
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1887.....	153.250.000

Madrid 2 de Junio de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Seguridad.

Circular.

A pesar de las medidas previsoras que adoptan todos los Gobiernos para proporcionar garantías de comodidad y seguridad en los edificios que á la celebración de espectáculos públicos se destinan, son, por desgracia, frecuentes las catástrofes ocasionadas por hundimientos ó incendios; y aunque no sea España la nación más castigada por tales siniestros, justo es prestar á este asunto la atención preferente que su importancia reclama.

No es preciso dictar por el momento nuevas disposiciones; bastará que con rigor y constancia se observen las que hoy vigentes; y á este fin excito el celo reconocido de V. S. para que haga cumplir lo dispuesto en los artículos no derogados de la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos de 17 de Octubre de 1835 y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 23 del reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme quedar entera de esta Circular, y que en todo cuanto juzgue conveniente al mejor éxito de sus gestiones, reclame la cooperación y auxilio de este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Junio de 1887.—El Director general, Cástor Ibáñez de Aldecoa.—Señores Gobernadores de todas las provincias.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1887, siendo las dos de la tarde, se reunieron en el despacho del señor Jefe de la Sección de Sanidad terrestre, bajo la presidencia del expresado Sr. Jefe, los Médicos Directores de baños y aguas medicinales anotados al margen, y cuyos cargos han adquirido en virtud de las oposiciones mandadas verificar por Real decreto y Real orden de 25 de Enero último, con asistencia de D. Carlos Menéndez, Jefe del Negociado de baños, en calidad de Secretario; y leída la convocatoria hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 27 del actual, inserta en la GACETA del 28, se procedió por los mismos, en uso del derecho que les concede la citada Real orden

de 25 de Enero y art. 34 del reglamento de baños y aguas minero medicinales, á designar las Direcciones de los establecimientos que les convenían, de entre las que resultaron vacantes en el concurso cerrado, celebrado en 25 de Febrero último; quedando asignados en virtud de elección á D. Ramón Llord y Gamboa, la de Solares y Hoznayo; á D. Nicolás Pérez Jiménez, la de San Hilario; á D. Adolfo Cervera Torres, la de Benimarfull; á D. Manuel Martí Sanchiz, la de Barambio; á D. Francisco Ledo y García, la de Zuazo; á D. Hipólito Rodríguez Bartolomé, la de Caldas de Malabella; á D. Gumerindo del Valle y Huertas, la de Borines; á D. Lope Valcárcel y Vargas, la de Cervera del Río Alhama; á D. Celestino Compairat y Cabodevilla, la de Molgas; á D. Wenceslao Vigil y Llano, la de la Muera; á D. Santiago García Fernández, la de Alhama de Almería; á D. Domingo Fernández Campa, la de Bellús; á D. Francisco Calleja y Alonso, la de Frailes y la Rivera; á D. Francisco Enrique Santibáñez, la de Villatoya; á D. Felipe Isla y Gómez, la de Caldas de Bohi; á D. José Gelabert y Caballería, la de Nuestra Señora de las Mercedes.

Con lo que se dió por terminado el acto, sin protesta ni reclamación alguna, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, M. de la Paliza.—Ramón Llord y Gamboa.—Nicolás Pérez Jiménez: por poder, Eduardo Moreno Zancudo.—Adolfo Cervera Torres.—Por poder de D. Manuel Martí Sanchiz, Enrique Salcedo.—Francisco Ledo.—Hipólito Rodríguez B. Pinilla.—Gumerindo del Valle.—Por poder, en nombre de D. Lope Valcárcel, Francisco Valcárcel y Vargas.—Celestino Compairat.—Por poder de Wenceslao Vigil, Eduardo Menéndez Tejo.—Domingo Fernández Campa.—Santiago García Fernández.—Francisco Calleja.—Francisco Enriquez.—Felipe Isla.—Por poder de D. José Gelabert, Juan Alonso.—El Secretario, Carlos Menéndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público por medio de este periódico oficial que D. Esteban Santos y López Guiso ha solicitado se le expida un nuevo título de Maestro elemental, por habérsele extraviado el que de igual clase había obtenido en 20 de Noviembre de 1867. Madrid 30 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de comercio de esta Corte en el mes de Mayo último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	65'234
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	66'059
Idem amortizable al 4 por 100.....	81'080
Billetes Hipotecarios de Cuba, emisión de 1880....	97'514
Idem id. id., emisión de 1886.....	93'975
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100.....	102'366
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	101'390
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	101'125

Madrid 2 de Junio de 1887.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 23 del actual, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 5.700 resmas de papel blanco, 550 de papel color amarillo, 545 id. verde, 390 id. rosa, 390 id. gris, 190 idem azul, 95 id. salmón, con destino á la impresión de las cédulas y demás documentos del próximo Censo de la población de España, ajustadas á la clase y muestras que se hallan de manifiesto en el Negociado especial del Censo de la misma, por la cantidad en junto de 123.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886; hallándose de manifiesto, desde este día hasta el 18 del corriente, en dicho local y Negociado especial del Censo, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado especial del Censo de la Dirección general, de doce á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las cinco de la tarde del expresado día 18, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día, y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándose en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 5.700 resmas de papel blanco, 550 de color amarillo, 545 de color verde, 390 de color rosa, 390 de color gris, 190 de color azul y 95 de color salmón, que hacen un total de 7.860 resmas, con destino á la impresión de las cédulas y demás documentos del próximo Censo de la población de España, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, é instrucción de 11 de Septiembre último, en cuanto puedan ser aplicables al suministro de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro de 7.860 resmas de papel de diferentes colores, con destino á la impresión de las cédulas y demás documentos del próximo Censo de la población de España.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza, en Madrid en la Tesorería Central de Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre último, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone el Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las facultativas.

6.ª Si las entregas sufriesen retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 20 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en dos plazos, después de aprobada el acta de recepción correspondiente, por medio de libramiento expedido por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Caja de la Tesorería Central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso que la Dirección general del Instituto necesitare mayor cantidad de papel que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 2 de Junio de 1887.—El Director general, Carlos Ibáñez.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Esta Real Academia, en cumplimiento de sus estatutos, celebra junta pública el domingo 5 del corriente, en el salón de la Casa de los Lujanes (plaza de la Villa, núm. 2), para dar posesión al Excmo. Sr. D. Francisco Silvela de su plaza de Académico de número, en reemplazo del Excmo. Sr. D. Santiago de Tejada.

El discurso del Sr. Silvela versa sobre el tema «Principios capitales á que deben ajustarse en nuestra codificación civil la vida y modo de ser de las personas morales», y á nombre del Cuerpo le contestará el Excmo Sr. D. Carlos María Perier, individuo de número designado al efecto por el Sr. Presidente.

Madrid 2 de Junio de 1887.—El Académico Secretario, José G. Barzanallana.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Junio de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la sección 5.ª de la carretera de Cádiz á Málaga, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 41.015 pesetas y 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Julio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 420 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la sección 5.ª de la carretera de Cádiz á Málaga, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera

de Ronda á la estación de Gobantes, provincia de Málaga, cuyo presupuesto es de 47.385 pesetas y 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Julio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 480 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Ronda á la estación de Gobantes, provincia de Málaga, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de gobierno del Colegio de Corredores de Comercio.

D. Eduardo Pelletan ha renunciado en el día de ayer el cargo de Corredor de Comercio de este Colegio; lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza se efectúe en término de seis meses, según previene la ley vigente.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Síndico Presidente, Manuel de Górgolas. X—2126.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de artes.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio solicitadas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y cuya descripción se publica á continuación, para que los que tuvieran que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando instancia al Director del Conservatorio de Artes en el término de treinta días (1).

Esta etiqueta se destina á un producto de perfumería y esencias para el pañuelo.

2.ª Representa un escudo de fantasía, fondo oro orlado rosa, rodeado de adornos encarnado y oro, y sobrepuesto de una corona real de los mismos colores.

El escudo está cortado diagonalmente por una especie de banderola ó faja amarilla, con puntas onduladas, sobre la cual se lee: «Poudre de Riz Glycis.» En la parte superior de la bandera ó faja se lee: «Roger et Gallet,» y en la inferior: «38, Rue d'Hauteville-Paris,» destacándose en letras blancas sobre el fondo oro.

Esta etiqueta se destina á cajas de polvos de arroz de la fabricación de dichos señores.

Número 1.934.—D. J. Balmas y Planas, vecino de Barcelona. Una marca de fábrica para distinguir libritos de papel de fumar.

Descripción.—Consiste esta marca en una cartera compuesta de tres cubiertas, y cada cubierta está formada por un cuadrilongo con orla ó cenefa. Dentro de la cubierta de la primera se lee: «Fabricante, J. Balmas Planas-Barcelona.» Las palabras Fabricante y Barcelona, se hallan dentro de un plañón con fondo azul oscuro en letras de color carne, y el nombre de J. Balmas Planas está hecho en letras azules sobre un plañón de color carne.

En el espacio que media entre la primera y segunda cubierta, hay la palabra «Higiénico.»

Dentro del cuadrilongo de la segunda cubierta se halla representado un marino con los brazos apoyados en un tarjetón, fondo azul y letras blancas, en que se lee: «El Marino.» A derecha é izquierda del marino, y tocando al parecer á sus brazos, se ven un áncora y un salvavidas. Por la parte superior, y en igual orden, se lee: «El Marino.»

En el espacio que media entre la segunda y tercera cubierta hay la palabra «Higiénico.»

Dentro del cuadrilongo de la tercera cubierta hay un grupo formado por los dos columnas de Hércules, los dos mundos, y apoyados en ellos la matrona de España con un león á los pies. A derecha é izquierda de la matrona se hallan respectivamente el reverso y anverso del escudo de Barcelona, leyéndose en el primero: «Industria catalana»; en la parte superior é inferior del grupo se lee: «Marca registrada», respectivamente, y en los cuatro ángulos de la cubierta hay cuatro dibujos iguales.

Número 1.935.—Sres. Sáenz, Alonso y Helzd, con la denominación de «La Compañía alavesa de Vitoria (Alava).» Una marca de fábrica para distinguir cajas de cerillas.

Descripción.—Contituye esta marca un cuadrado, en cuyo centro hay en la mitad superior las palabras «Compañía alavesa», en letras encarnadas sobre un fondo azul, y en la inferior un grupo con una matrona á cada lado, formado por un escudo. El escudo es de fondo amarillo con una golondrina en el centro, dentro de un anillo de color verde con la denominación de «Gran fábrica de cerillas» Dicho escudo está semi-orlado por una cinta roja con la inscripción siguiente: «La Compañía alavesa». Por debajo, y sobre fondo azul, se lee: «Vitoria», en caracteres blancos.

Número 1.936.—Sres. Sáenz, Alonso y Helzd, con la denominación de «La Compañía Alavesa de Vitoria (Alava).» Una marca de fábrica para distinguir cajas de cerillas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en la tarde del sábado 30 de Abril de 1887.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	B. E. H.	Pesos. Cents.		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	B. E. H.	Pesos. Cents.
Caja.....					Capital.....	8.000.000			
Cartera. { Hasta tres meses.....	2.202.236	13			Fondo de reserva.....	36.526	55		
{ A más tiempo.....	565.792	55	39.008		Billetes en circulación.....	380.250			
Billetes hipotecarios de 1880.....					Saneamiento de créditos.....	7.402	02	1.738.854	95
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....	1.522.300			39.008	Cuentas corrientes.....	9.175.199	78	4.049.357	67
Comisionados.....	4.045.331	56			Depositos sin interés.....	973.427	52	1.114.149	43
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	389.259	68			Dividendos.....	66.835		22.577	05
Cuentas varias.....				36.454.619	75			36.454.619	75
Efectos timbrados, 1886 y 1887.....	1.245.214	24		2.695.296	89				
Delegados, cuenta de efectos timbrados.....	2.105.034	89			Empréstito de 25 millones de pesos.....	48.305	99		
Recibos de contribuciones.....	269.044	47			Cuentas varias.....	125.418	18	532.347	06
Recaudadores de contribuciones.....	44.782	53			Corresponsales.....	1.326	52	38.860	05
Recaudación de contribuciones.....	1.402.593	76			Sucursales.....	7.102	87	52.496	54
Créditos con garantías.....	44.908	61			Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	1.321.220	43		
Tesoro, cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....	45.500				Idem: efectos timbrados.....	2.359.751	55		
Propiedades.....	30.049	67			Expendición de efectos timbrados.....	7.097	70		
Gastos de todas clases.....	170.743	58			Intereses por vencer.....	451.683	14		
{ Instalación.....	16.905	58	1.956	87	Ganancias y pérdidas.....	59.660	08	301	16
{ Generales.....	54.180	53	1.724	65					
			71.686	11					
				3.681	52				
			23.021.707	33				23.021.707	33
			44.003.563	66				44.003.563	66

Habana 30 de Abril de 1887.—El Contador, J. B. Carbalho—V.º B.º—El Gobernador, P. S., José Ramón de Haro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 13 María Murillo.—Guadalajara.
- 14 Elvira Morales.—Carabanchel.
- 15 Alfredo Bouvier.—San Sebastián.
- 16 Epifania Molina.—Montilla.
- 17 Ricardo Ortega.—Alcalá.
- 18 Isido Castañedo.—Santander.
- 19 Leandro Fernández.—Estremera.
- 20 Aurelia Carmona.—Villanueva.
- 21 Juan Herranz.—Alhama.
- 22 Andrés Villamenga.—Vallecas.
- 23 Lorenza Cano.—Id.
- 24 Rosario San Pedro.—Vivero.
- 25 Dolores Rodríguez.—Id.
- 26 Simona García.—Tetuán.

Madrid 3 de Junio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Lisboa.....	Moreira Marqués.—Grande de París, Mar.
Escorial.....	Mariano Gutiérrez.—Calle de la Ballesta, 10 tercero.
Málaga.....	Sr. Feliciano Díez.—Sin señas.
Palencia.....	Miguel Tebar.—Paza de Bilbao.
C. Real.....	Clotilde Segarra.—San Marcos, 4, segundo.
Barcelona.....	Enrique Calvo.—Central.
Navalcarnero.....	Timoteo del Real.—Posada del Galgo, Cava Baja.
Almería.....	José Quesada.—Pez, 30, segundo.
Murcia.....	Sánchez Blanco.—Sin domicilio, 33, tercero.
<i>Oeste.</i>	
Manzanares.....	Carmen Martínez.—Embajadores, 27, principal.
<i>Noroeste.</i>	
Ribadeo.....	Manuel López.—Carabnero de punto, Estación férrea del Norte.

Madrid 3 de Junio de 1887.—Por el Jefe del Centro, Bravo.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de arrastre y extracción de las basuras procedentes de la limpieza de esta capital hasta 30 de Junio de 1890, bajo el precio tipo de 180.000 pesetas por cada un año, y pliegos de condiciones siguientes:

Facultativas.

- 1.ª Es objeto de este contrato la extracción de las basuras que produzca el vecindario y las calles de esta capital y su zona de ensanche, mas no las urbanizadas de los barrios de la Prosperidad y Guindalera, y la conducción de aquéllas en carros á los vertederos autorizados.
- 2.ª La duración de este contrato será el tiempo que medie desde que se haga cargo del servicio el contratista hasta 30 de Junio de 1890.

3.ª El contratista vendrá obligado también á extraer los hielos, nieve y barros que se encuentren en la vía pública, sin otra limitación, respecto de las nieves, que las que se establezcan en los bandos de la Alcaldía presidencial en cada caso.

Asimismo recogerá y conducirá al quemadero que se le designe los animales muertos que se encuentren abandonados en la vía pública, si no hubiera contratista de este servicio.

4.ª Para el cumplimiento de las anteriores condiciones, el contratista tendrá obligación de destinar diariamente 120 carros grandes de cajón, cada uno con un par de mulas atalajadas y su conductor, para la limpieza que se verifica por la mañana, y recoger las basuras que se llaman de vecindad.

Además facilitará 20 carros chicos, con una sola caballería y su correspondiente servicio para el de recorrido, sin perjuicio de suministrar los grandes que sean necesarios, si así lo exigieran las necesidades de este servicio.

Unos y otros carros, cuyo número no será potestativo reducir al Sr. Delgado, serán presentados con sus correspondientes atalajes y conductor diariamente, en los puntos y horas que se le designen, y permanecerán en el servicio á las órdenes de los empleados municipales del ramo, no retirándose sin haber cubierto aquél y sin el consentimiento de éstos.

El modelo y capacidad de unos y otros carros, será como los actuales, pudiendo el contratista aceptar un modelo distinto que los mejore, siempre que no disminuya su capacidad.

5.ª Es obligación del contratista facilitar los carros de bajada que sean necesarios, con sus conductores, ganado y atalajes correspondientes para recoger las inmundicias que extraigan de las alcantarillas los operarios del Municipio encargados de la limpieza de las mismas, conduciéndolas por su cuenta á los vertederos que se le designen.

6.ª Todos los carros que se expresan en las anteriores condiciones, irán provistos de una campanilla que avise su paso al vecindario, y deberán ser de buen aspecto, y hallarse en el mejor estado de solidez para el servicio. Los que no reúnan estas condiciones, serán mandados retirar provisionalmente por los dependientes municipales, denunciando en el mismo día la falta para la imposición del correctivo oportuno, si procediere, el cual consistirá en un descuento de 50 á 250 pesetas, que se deducirán de la primera consignación que deba percibir el contratista después de la imposición.

Estos carros deberán además pintarse por lo menos una vez al año y lavarse en su parte exterior todos los días antes de comenzar el servicio.

7.ª El contratista queda en libertad de establecer sus encerrados de carros y ganado en los sitios ó locales que estime conveniente, siempre que sea fuera de la zona de ensanche, debiendo ser dos por lo menos, uno en el Norte y otro al Sur de la población.

8.ª Se procurará asimismo los terrenos necesarios para vertederos ó depósitos de la basura que produzca la limpieza de esta población, que serán dos por lo menos, situados á una distancia conveniente, fuera de la zona de ensanche y de las carreteras, á juicio de la Autoridad municipal, debiendo dar conocimiento al Sr. Alcalde del sitio en que los establezca, y obtener del mismo la debida autorización, que le otorgará con sujeción á las prescripciones de las Ordenanzas de policía urbana y previos los informes que estime necesarios.

9.ª El contratista queda obligado á habilitar diez locales en los puntos que por la Autoridad municipal se designe, donde depositar las basuras que se recojan del recorrido de las calles hasta su conducción al vertedero: será de cuenta del contratista establecer á sus expensas en cada depósito ó vertedero un guarda que constantemente vigile para evitar los peligros de un incendio.

10. Se declaran de la propiedad del contratista todas las basuras que en virtud de este contrato extraiga.

11. Será también obligación suya conducir y entregar en las dependencias municipales que se le designe por medio de orden en cada caso, el número de carros de basuras ya hechas que se necesiten para el abono de los viveros, Parque y jardines, así como también el estiércol y arena para cubrir hielo y nieves ó podrá mezclarlos con barros que hayan de levantarse de las calles, plazas ó paseos.

Estos servicios son obligatorios y gratuitos, sin que en ningún caso pueda reclamar retribución alguna por ellos, ni por las arenas y estiércol que para este objeto empleara.

Asimismo tendrá obligación de facilitar y conducir á los puntos que por la Autoridad municipal se le designen toda la arena necesaria para los servicios que aquélla crea conveniente, trasladándola después á los vertederos.

12. Queda facultado el contratista para extraer las basuras de las cuadras de los particulares, á quienes, mediante retribución convencional, conviniere utilizar los medios de que dispone para prestar este servicio, sujetándose siempre á lo que previene las Ordenanzas de policía urbana.

13. Si el Ayuntamiento tuviere necesidad de utilizar el material de limpieza para uso distinto del servicio á que se halla destinado, como traslación de mobiliario ó carretillas del servicio de limpiezas al almacén general de villa, ó de éste al punto que se le indique, el Contratista se obliga á facilitar el que se le pida.

14. Para los efectos de este contrato, en lo referente á la extracción de las basuras, se considerarán como vías públicas los mercados y mataderos, y como casas particulares los cuarteles ocupados por la guarnición.

15. Será también obligatorio para el Contratista que uno de sus dependientes concorra diariamente, á las horas que se le designen, á la oficina del ramo para recibir las órdenes del servicio que haya de prestarse por la tarde y en la noche siguientes, á fin de que no sufra retraso de ningún género.

16. Todos los impuestos ó contribuciones establecidas ó que se establezcan durante el tiempo de este contrato por el Gobierno, Diputación provincial ó Municipio, que tengan relación con el mismo, deberán ser satisfechas por el contratista.

17. El personal empleado por el contratista para la conducción de carros no podrá ser menor de diez y ocho años, ni exceder de cincuenta, y deberá tener la aptitud y robustez necesarias para el desempeño de los servicios que se le confíen, siendo responsable dicho contratista de las faltas que cometan sus operarios. Estos quedan además obligados á reconocer como jefes y á acatar las órdenes que reciban de los empleados municipales encargados de la vigilancia del servicio. Los conductores de carros y demás personal á cargo del contratista llevarán gorra con un número que corresponda á la filiación que haya servido para admitirlos á su servicio.

18. La cantidad en que se remate este servicio, se satisfará al contratista por la Tesorería municipal por semanas vencidas.

19. El tipo máximo admisible para la subasta, para cada un año de servicio, será el de 180.000 pesetas, con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondiente del presupuesto que se halle en ejercicio.

20. Si por cualquiera causa legal, á tenor de lo consignado en el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordara por el Ayuntamiento la rescisión de este contrato, el contratista queda obligado á prestar el material hasta tanto que se haga cargo del servicio el nuevo rematante, procediéndose entonces á la devolución de dicho material con las formalidades debidas.

21. Al rematante del servicio se otorga un plazo de dos meses, á contar desde la adjudicación definitiva de la subasta, á fin de que pueda proveer del material necesario para realizar el servicio.

22. Si á la terminación de este contrato, por hallarse tramitando el expediente de la nueva subasta, ó por otra causa cualquiera, no se hubiera adjudicado el servicio, el contratista se obliga á seguir prestándole en las mismas condiciones, hasta que el nuevo á quien se adjudique se haga cargo de él, cuyo tiempo no podrá exceder de tres meses.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Junio de 1887, á la una de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados.

Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente

por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 9.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 180.000 pesetas por cada un año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sell 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 18.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Teniente Visitador de policía urbana encargado del servicio de limpiezas, visada por el Sr. Delegado del ramo, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de arrastres y extracción de basuras procedentes de la limpieza de esta villa hasta 30 de Junio de 1890, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra).

Madrid..... de..... de 1887.

(Firma del proponente.)

Secretaría.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excelentísima Corporación en el día de hoy, ha sido designado para formar parte de la Junta municipal del corriente año económico D. Eugenio Aguado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Junio de 1887.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos. BARCELONA

Nos D. Francisco de Pol y Baralt, Presbítero, Licenciado en Derecho civil y canónico, dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral Basílica de esta ciudad, Vicario general Provisor de esta diócesis por el Excmo. é Ilmo. Dr. D. Jaime Catalá y Albosa, Obispo de la misma, etc.

Al M. I. Sr. Vicario general Provisor del Obispado de Madrid, hacemos saber que en méritos de la demanda de divorcio presentada por la representación de Doña Clotilde de Abarría y de Fortuny, contra su marido D. José de Llano y Grillot, y en las diligencias de separación interina, acordamos dirigir á V. S. el presente, por el que de parte de nuestra Santa Madre la Iglesia, cuyo sagrado ministerio ejercemos, le exhortamos y requerimos, y de la nuestra atentamente le rogamos se sirva acordar la citación en legal forma del nombrado D. José de Llano, hallado actualmente en esa Corte, en la calle del Desengaño, núm. 10 quintuplicado, entresuelo, para que comparezca, si quiere, ante este Tribunal el día 16 del próximo Junio, á las once de la mañana, al solo objeto de ver jurar los testigos que sean ministrados á instancia de la citada su esposa, en méritos de la separación interina solicitada por la misma, como preventiva al juicio de divorcio que tiene promovido.

Y para la práctica de la diligencia expresada queda adjunta la correspondiente cédula, esperando que después de cumplimentado se servirá V. S. disponer nos sea el presente devuelto con las diligencias originales por su razón práctica, á los fines procedentes; estando por nuestra parte en co-responder á V. S. para éstas y análogas cosas, siempre que seamos requeridos.

Dado en la ciudad de Barcelona á 25 de Mayo de 1887.—Francisco de Pol.—Por mandado de S. S., Juan Carbó, Escribano. X—2118

Juzgados militares.

MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal militar permanente de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta del reemplazo de 1882, destinado á Ultramar, Francisco del Olmo Olmedo, que ingresó en la Diputación de esta Corte, cubriendo cupo por Valladolid, por el delito de desertación, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta días comparezca en las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA y *Boletines oficiales* de Madrid y de Valladolid.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1887.—Eulogio de Aguirre. 1817—M

D. Vicente Fernández Andrés, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, y Fiscal en la presente sumaria.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me conceden como Fiscal instructor de la sumaria que por delito de primera desertación me hallo instruyendo al soldado de este regimiento Manuel Quiroga Rodríguez, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días se presente en el cuartel del Rosario, donde se halla dicho regimiento, para que dé sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 21 de Abril de 1887.—Vicente Fernández. 96—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Encargado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de evacuar un interrogatorio procedente del Fiscal del regimiento infantería de España, núm. 4, del Ejército de Cuba, en la persona del soldado licenciado Pedro Ramírez Planell, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Pedro Ramírez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, barrio de Salamanca, con el fin de prestar declaración contestando al precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de 11 del corriente mes.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1887.—Félix López de Medrano. 101—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel González Mascote, recluta del reemplazo de 1882 por el cupo de Troruge (Coruña), para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad militar, y en su defecto á la local del punto donde resida, á dar cuenta de su domicilio, ó bien verifique su presentación en esta Fiscalía, Barquillo, 29, principal derecha, en el caso de hallarse en esta Corte, con el fin de que pueda prestar declaración en sumaria que instruyo para determinar su situación en el Ejército. Bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, César Bassols. 100—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de

Castilla la Nueva, instructor de la causa que se sigue al paisano Lorenzo Nicolás González por resistencia á ser conducido por un guardia civil el día 22 de Marzo último en la calle de Hortaleza, esquina á la de San Miguel, de esta Corte.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los dos caballeros que en el citado lugar de la calle de Hortaleza á la de San Miguel, y en el mencionado día, reclamaron el auxilio del aludido guardia civil para que separese de ellos á un hombre que les seguía, insultándoles, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de D. Diego de León, 7, segundo izquierda, barrio de Salamanca, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de 6 del corriente mes.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1887.—Félix López de Medrano. 103—M

A contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se servirá presentarse en esta Fiscalía, calle de Velázquez número 52, primero izquierda, Doña María de Molina Cazadora de su difunto hijo, Alférez que fué del batallón cazadores de Borbón, del Ejército de Cuba, D. Olegario Arteaga Molina, en el término de diez días, para un asunto de justicia que le interesa.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre. 102—M

MÁLAGA

D. Patricio de la Villa y Villa, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, Fiscal de esta plaza y de la sumaria seguida de orden del Excmo. Señor Brigadier Gobernador militar de la misma contra el soldado del depósito de Ultramar establecido en esta ciudad, Miguel Santiago González, por desertación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Benamargosa, hijo de Miguel y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio trabajador del campo, el cual ha desaparecido de la ciudad de Huelva, en donde se halla igualmente sumariado por el Juzgado de dicha ciudad por hurto cometido en la noche del 23 de Diciembre del año último, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente despejada, su aire marcial, y estatura un metro 591 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, den sus órdenes para que por sus agentes se practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Santiago González; y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Málaga á 31 de Marzo de 1887.—Patricio de la Villa y Villa. 1830—M

SAN FERNANDO

D. Manuel del Valle y Gutiérrez, Comandante, Fiscal del segundo tercio activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en la mañana del día 16 del mes actual, el soldado Jesús González Pérez de este tercio, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertación estando de guardia en Fabricas, llevándose prendas mayores de su vestuario;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Jefes y Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al soldado Jesús González Pérez, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 23 de Marzo de 1887.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Conrado Senties. 1939—M

SANTA CLARA

D. Pedro March Carballo, Alférez abanderado del segundo batallón del regimiento de Tarragoná, núm. 6, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la quinta compañía del expresado batallón, Pedro Vila Valcárcel, el cual está probado que falleció, y resultándole un alcance de 248 pesetas 9 céntimos, cuya cantidad fué girada á la Caja general de Ultramar por la de este cuerpo para que sus herederos pudieran percibirlo de dicha Caja, previa la presentación de los documentos que les acrediten, según está prevenido; y no habiéndose podido indagar por estas actuaciones cuáles sean los verdaderos herederos ó si los tiene, se hace público por medio de este inserto por si hubiese persona que por su pertenencia en consanguinidad con el finado le correspondiese el percibo de dicha cantidad como único heredero, puede desde luego presentar su alegato en la referida Caja de Ultramar en la forma que se deja expuesto.

Santa Clara 20 de Febrero de 1887.—El Alférez, Fiscal, Pedro March. 306—P

SEVILLA

D. Manuel Elías Prat, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de este batallón, Antonio Valero Mena, natural de Huércal-Overa, á cuyo individuo estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 18 de Marzo de 1887.—El Teniente, Fiscal, Manuel Elías. 1941—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—SAN PEDRO

El Juez de instrucción, decano de los de esta capital, acordó se cite á Luis Castellote, Miguel Anguera, José Abril, Antonio Malla, José Martín, Pedro Ravasa, Juan Sebastián, Pedro Martí Pujol, José Bellafalle, Mariano Socas, Jerónimo

Deitg, Gabriel Ventura, Ramón Feballe, Benito Oliveras, Felipe Rueda, José Salas, Juan Borrell, Antonio Torres, Juan Edalgo, Francisco Masallera, José Cuñat, Ramón Laura, Juan Parra, Pedro Jimenas, Ramón Manero, Vicente Barca, Rafael Jauso, Rafael y Tomas, Juan Roch, José Sarriols, Félix Lacruz, Carlos Salsa, Antonio Sarcos, Francisco Guisé, Rafael Bernad, Miguel Panadero, Antonio Rusi, Vicente Ballesté y Francisco Sesteve, á fin de que comparezca en la audiencia del Juzgado de instrucción de San Pedro de esta ciudad, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, dentro de cuatro días improrrogables, para ratificarse en las instancias que respectivamente elevaron al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio en 8 y 14 de Enero último; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Barcelona 31 de Mayo de 1887.—El Escribano Secretario, Licenciado, Vicente Font. —J

CIUDAD RODRIGO

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía familiar fundada en la parroquia de San Juan Bautista, de esta ciudad, por D. Juan de Paz, vecino y Regidor que fué de la misma, y su hermana Doña Constanza de Paz en el testamento que otorgaron ante el Escribano D. Francisco López en 24 de Febrero de 1465, con la cuarta parte del medio lugar ó dehesa de Fuente Roble de Arribas, situado en el distrito municipal de Sancti-Spiritus, para que en término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la demanda entablada sobre adjudicación de dichos bienes por el Excmo. Sr. D. Luis Sánchez Arjona y de Velasco, vecino de esta ciudad, alegando ser el patrono y pariente más próximo con domicilio en esta ciudad, como exige la fundación.

Ciudad Rodrigo 18 de Mayo de 1887.—José Marceliano González.—Talesoro Mayor. X—2128

ESTRADA

D. Antonio María Casdolo, Juez de primera instancia del partido de Estrada.

Hago público que por el sustituto del Procurador Pereira, D. Angel Villar, en nombre de José Ramón Rey Castro, como marido de Filomena Pereira Otero, propietarios y vecinos de Santa Eulalia de Cira, se presentó escrito en este Juzgado de mi cargo, solicitando se le concediera la administración de los bienes del ausente en ignorado paradero, Manuel Pereira Vilas, padre de aquélla y vecino que fué de la parroquia de Góvil. Recibida información de testigos, á tenor de los extremos que enumera el art. 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó publicar dos edictos con intervalo y término de dos meses cada uno, á los efectos del 2.034 de la misma ley.

Y en su virtud libro el presente primer edicto, por el cual se llama al ausente Manuel Pereira Vilas y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses comparezcan en este Juzgado á hacer uso del mismo con los documentos que lo justifiquen.

Dado en Estrada á 31 de Marzo 1887.—Antonio M. Casdolo.—Por su mandado, Ramón Rodríguez. X—2129

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada por ante el infrascrito Escribano, en autos ejecutivos á instancia de D. Juan Villanueva y Gómez con D. Alvaro Romea, como testamentario de Doña Matilde Díez, se saca á la venta en pública subasta un terreno dividido en dos solares, sito en el barrio de Salamanca, y linda, á partir de los ejes de las calles de Lista y del General Pardiñas, al Norte y Oeste con terrenos que pertenecieron al Sr. Marqués de Salamanca; al Sur antiguo camino de la Venta, y al Este con el eje de la calle del General Pardiñas, con una superficie de 3.917 metros y 30 decímetros, disponiendo sólo para edificar de 3.625 metros 87 decímetros, por hallarse interceptado por las calles del General Pardiñas y de D. Ramón de la Cruz, bajo el tipo de 72.912 pesetas 22 céntimos, en que ha sido tasado; para cuyo remate se ha señalado en el local de la Audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal, el día 4 de Julio próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de los Leones, núm. 4, cuarto principal, todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana; previniéndose á los licitadores no tendrán derecho á exigir otros: que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación de la del mejor postor, y no serán admitidas las que no cubran las dos terceras partes.

Madrid 2 de Junio de 1887.—V.º B.º=Calzas.—Ante mí, Venancio de Orche. X—2134

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en los autos ejecutivos que sigue D. José Vicente del Abad y D. Manuel Míñuesa de Lacasa contra Doña Candelaria del Río y González, se anuncia la venta en pública subasta de ocho solares, sitos á la izquierda del Hipódromo, en las calles de Ríos Rosas, Beata Mariana, Alonso Cano y María de Guzmán, tasados el primero en 30.468'61 pesetas; el segundo en 749'63; el tercero en 14.247'42; el cuarto en 2.484'60; el quinto en 2.558'93; el sexto en 38.573'63; el séptimo en 28.844'40; y el octavo en 37.306'80, ascendiendo el total á 155.234'04 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 30 de los corrientes, á las dos de su tarde, ante este Juzgado, en su audiencia; y se advierte que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerlas habrán de consignar previamente el 10 por 100 del mismo.

Madrid 2 de Junio de 1887.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—2135

SARIÑENA

D. Joaquín D. Martell, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sariñena.

Certifico que en este Juzgado y por mi actuación se ha seguido el juicio declarativo de que luego se hará mención, en el cual se pronunció, con fecha 23 del actual, la sentencia cuya cabeza y pie literalmente copiados dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Sariñena, á 23 de Mayo de 1887, el Sr. D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos civiles de juicio ordinario declarativo y de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de esta villa, en representación del vecindario, y á nombre de aquéllos el Procurador D. Gregorio Ulled con la dirección del Letrado D. Jerónimo María, y de la otra, como demandados, D. Jorge Laguna, D. Crisógono Baca y D. Bernabé Romeo, los primeros, y después Doña Gregoria Oliván, representados por el Procurador D. Timoteo Ulled, bajo la dirección del Licenciado D. Joaquín Salazar, y el último, ó sea Romeo, tratado como rebelde por no comparecer en autos;

Fallo que debo declarar y declaro que los vecinos de Sariñena, de cualquiera clase y condición que sean, tienen sobre todo el monte de la Plana y cada uno de los cuatro cuartos en que se halla dividido, Matal, Las Negras, San Juan y Val de Zaragoza, propiedad los dos primeros de D. Bernabé Romeo, el tercero de D. Jorge Laguna y el cuarto de D. Gregorio Oliván, las servidumbres discontinuas y afirmativas, nominadas unas é innominadas otras, de hacer ó cortar y aprovechar toda clase de leñas, arrancar esparto á mano ó con azadón, cazar, recoger los estiércoles perdidos, fuera de las parideras, pasturar las caballerías de los leñadores y esparteros y apacentar las adulas de la población desde el 3 de Mayo al 15 de Agosto todos los años, debiendo verificarlo una vez por día en cada uno de los cuatro cuartos de la Plana ó Sarda; y en su consecuencia vengo en condenar y condeno á los demandados á que respeten el uso de dichas únicas servidumbres como legalmente constituidas por prescripción en favor de todos y cada uno de los vecinos de Sariñena, y además á que si el ejercicio de las indicadas servidumbres sufre menoscabo, limitación, merma ó daños de cualquiera clase por actos personales suyos ó la Corporación demandante, abonon como representación del vecindario, todos los daños y perjuicios que por ello se les irroguen, y que por ahora, y sin perjuicio para en su caso, se estiman de conformidad con lo solicitado en la cantidad de 1.000 pesetas.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, excepción de las causadas en la citación y emplazamiento y rebeldía de D. Bernabé Romeo, quien deberá satisfacerlas y al que se notificará según lo prevenido en el artículo 769 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Sébastien Aguilar.—Concuerdan los anteriores insertos con su original obrante en los citados autos, á que me remito.

Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, extiendo y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Sariñena á 1.º de Junio de 1887.—V.º B.º=El Juez, Aguilar.—Joaquín D. Martell. X—2136

TORRENTE

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez de primera instancia de la villa de Torrente y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo comparecido en este Juzgado D. José Tortosa y Terol solicitando la cancelación de la fianza que su difunto padre D. José Tortosa Forques constituyó para el buen desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Colmenar Viejo, provincia y territorio de la Audiencia de Madrid; de Albacete, provincia y Audiencia territorial de su nombre; de Baena, provincia de Córdoba, Audiencia territorial de Sevilla; de Motril, provincia y Audiencia territorial de Granada, y de este partido, he acordado en providencia de hoy anunciar por medio de edictos dicha solicitud en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia cada seis meses, durante tres años, con objeto de que los que tengan que hacer alguna reclamación la deduzcan en los respectivos Juzgados dentro de dicho término.

Dado en Torrente á 28 de Marzo de 1887.—José Barber.—Andrés Guerin. J—1041

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente, único llamamiento, cito y emplazo á Paula Santamaría, exposita, de esta vecindad, para que dentro de quince días se presente en este Juzgado ó en cárceles, Asilo municipal de esta capital, á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra la misma se está sustanciando sobre robo; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 1.º de Abril de 1887.—Manuel Beltrán.—Ignacio Lesmes. J—1056

VILLACARRIEDO

El Sr. D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, y á virtud del sumario que instruye sobre hurto de dos cántaras con leche de la propiedad de Andrés Gómez Abascal, vecino de San Roque de Río Miera, mediante hallarse en ignorado paradero José Labin Cobo, alias Podenco, de dicha vecindad, tiene acordado comparezca éste ante este Juzgado dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para declarar al tenor de la cita que le hace su convecino Luciano Samperio Mazón; con prevención en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, lo firmo en Villacarriedo á 31 de Marzo de 1887.—El actuario, Vicente M. Conde. J—1045

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano-Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA

Emisiones de 1880 y de 1886.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 28 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1880, y el núm. 4 de los de la emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales, designados ya, en provincias; y en París, en el Banco de París y de los Países Bajos.

El pago en Londres se efectuará en la casa de los señores Uthhoff y Compañía para los cupones y billetes amortizados de la emisión de 1880, y en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía de los de la emisión de 1886.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias, y asimismo en París, respecto á los de la emisión de 1886.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Julio, y transcurrido este plazo se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Junio de 1887.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—2138

Compañía Transatlántica.

Verificados en el día de hoy los dos sorteos de las obligaciones de esta Compañía, han salido de la urna:

Obligaciones serie A.

Las 37 bolas números 64, 258, 413, 492, 632, 648, 668, 671, 701, 774, 792, 820, 911, 1.135, 1.166, 1.216, 1.266, 1.377, 1.461, 1.465, 1.525, 1.531, 1.585, 1.667, 1.674, 1.700, 1.726, 1.813, 1.939, 2.207, 2.255, 2.258, 2.301, 2.634, 2.654, 2.692, 2.829, quedando, por consiguiente, amortizadas las 370 obligaciones números 631 á 640, 2.571 á 2.580, 4.121 á 4.130, 4.911 á 4.920, 6.311 á 6.320, 6.471 á 6.480, 6.671 á 6.680, 6.701 á 6.710, 7.001 á 7.10, 7.731 á 7.740, 7.911 á 7.920, 8.191 á 8.200, 9.101 á 9.110, 11.341 á 11.350, 11.651 á 11.660, 12.151 á 12.160, 12.651 á 12.660, 13.761 á 13.770, 14.601 á 14.610, 14.641 á 14.650, 15.241 á 15.250, 15.301 á 15.310, 15.841 á 15.850, 16.661 á 16.670, 16.731 á 16.740, 16.991 á 17.000, 17.251 á 17.260, 18.121 á 18.130, 19.381 á 19.390, 22.061 á 22.070, 22.541 á 22.550, 22.571 á 22.580, 23.001 á 23.010, 26.331 á 26.340, 26.531 á 26.540, 26.911 á 26.920, 28.281 á 28.290.

Obligaciones serie B.

Las 21 bolas números 7, 9, 95, 256, 292, 336, 640, 714, 870, 957, 1.037, 1.296, 1.370, 1.383, 1.566, 1.598, 1.824, 1.888, 1.922, 1.931 y 1.960, quedando por consiguiente amortizadas las 210 obligaciones números 61 á 70, 81 á 90, 941 á 950, 2.551 á 2.560, 2.911 á 2.920, 3.351 á 3.360, 6.391 á 6.400, 7.131 á 7.140, 8.691 á 8.700, 9.561 á 9.570, 10.361 á 10.370, 12.951 á 12.960, 13.691 á 13.700, 13.821 á 13.830, 15.651 á 15.660, 15.971 á 15.980, 18.231 á 18.240, 18.871 á 18.880, 19.211 á 19.220, 19.301 á 19.310, y 19.591 á 19.600.

Desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago del capital de las obligaciones, serie A, amortizadas, ó sean 500 pesetas cada una, y del cupón núm. 12, á razón de 15 pesetas, de las obligaciones, serie A, en circulación.

Igualmente desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago del capital de las obligaciones, serie B, amortizadas, ó sean 500 pesetas cada una, y del cupón núm. 7, á razón de 15 pesetas, de las obligaciones, serie B, en circulación.

Los referidos pagos tendrán lugar:
En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial.
En Madrid, oficinas del Banco de Castilla.
En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.
Barcelona 1.º de Junio de 1887.—El Administrador gerente, P. Severino Izaguirre. X—2139

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 18 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo para la amortización de las 308 obligaciones del 6 por 100, cinco del 5 por 100, 30 del 3 por 100, serie A, y 30 del 3 por 100, serie B, de la línea de Zaragoza á Barcelona, que deben amortizarse en el primer semestre de este año.

Los sorteos se verificarán ante una Comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2130

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 18 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 123 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondiente al primer semestre de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2131

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 18 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 72 obligaciones de tercera serie de dicha línea, que deben ser reembolsados en 1.º de Julio del año actual.

El acto se verificará ante una Comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2132

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 18 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 265 acciones de la línea de Lérida á Réus y Tarragona, correspondientes al reembolso de 1.º de Agosto de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo, y á presencia de los accionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2133

Sucursal del Banco de España en Valladolid.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible de efectos en custodia, señalado con el núm. 476, expedido por esta sucursal en 23 de Mayo de 1885 á favor de D. Vi-

cente García Herrero, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha que se inserta este anuncio por primera vez en los periódicos oficiales de Madrid y Valladolid, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Valladolid 26 de Abril de 1887.—El Oficial Secretario, Tomás Martínez de Velasco. X—2137

Ferrocarril de Langreso en Asturias.

Balance del año 1886, aprobado por la junta general celebrada el día 30 de Mayo de 1887, que se publica en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de Sociedades, fecha 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Cént., and various financial entries like Gastos de establecimiento, Quebranto y gasto de emisión de obligaciones, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Cént., and various financial entries like Varios acreedores, Servicio de obligaciones, Dividendos pendientes de pago en efectivo, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Administrador Delegado, José M. Celleruelo.—El Secretario Contador, Aurelio Rico. X—2127

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Junio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates for various bonds and public funds, comparing 'Día 2.' and 'Día 3.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, with columns for 'BAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JUNIO DE 1887

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and India, listing rates for different terms.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, dins., 47'15 d. Idem á 60 días vista, dins., 47'10 d. Idem, á ocho días vista, dins., 47'00. París, á ocho días vista, frs., 4'94 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1887.

Meteorological observation table for June 3, 1887, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Junio de 1887.

Table of telegrams received from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Salamanca y Zamora. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, etc.

Reses degolladas el 1.º de Junio.

Vacas, 186.—Carneros, 9.—Corderos, 651.—Terneras, 40.—Ovejas, 18.—Total, 904.

Su peso en kilogramos..... 41.512

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'04 á 1'15 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'16 á 1'19 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas el día 2.

Vacas, 222.—Terneras, 80.—Corderos, 662.—Carneros 8.—Ovejas, 82.—Total, 1.054.

Su peso en kilogramos..... 52.091

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'02 á 1'15 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'16 á 1'19 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 3 de Junio 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 49 de la Sala segunda y 18 de la tercera del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUIA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Francisco Caracciolo, fundador, y Santa Saturnina virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—La vida del Señor.—Los lobos marinos.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 352.